



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-114
14 de abril de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-35 del 6 de febrero de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, en razón a la solicitud de vigilancia elevada por la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños.
2. La señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños, en su condición de solicitante de la vigilancia judicial administrativa, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 21 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, manifestando su inconformismo del por qué se había dispuesto el cierre y archivo de la investigación administrativa, toda vez que las peticiones incoadas dentro del proceso no fueron resueltas de fondo por la jueza.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños, contra la Resolución No. CSJHUR20-35 del 6 de febrero de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa no cumplen con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que no se evidenció desatención alguna por parte de la funcionaria vigilada, que originara mora judicial o tardanza para resolver las peticiones incoadas dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicación No. 2009-0747.

2. Argumentos de la recurrente

En el recurso, la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños, mencionó que el juzgado no resolvió de fondo las peticiones presentadas al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, expresó inconformidad con las decisiones adoptadas por la operadora judicial dentro del citado asunto.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Como se expuso en la resolución recurrida, la presente vigilancia judicial administrativa se inició de conformidad, con el informe presentado por la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños, indicando que ha solicitado al despacho el cumplimiento de la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal, sin obtener respuesta favorable.

Precisado lo anterior, esta Corporación procederá al análisis de los argumentos del recurrente, así:

3.1. Inconformidad por el cierre y archivo de la vigilancia judicial administrativa

Sobre este primer argumento de disenso, es de señalar que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa busca se adopten medidas tendientes a normalizar una situación específica, que dio lugar a la mora en la que incurrió el operador judicial.

Es por ello, que el problema jurídico de la investigación administrativa se centró en determinar si la funcionaria vigilada incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicación No. 2009-0747, concluyendo que la jueza había atendido y resuelto lo esgrimido por la señora Gutiérrez Bolaños, por tanto, no se presentó mora dentro de la actuación.

Aunado a ello, se observó que las actuaciones a las que se refiere la solicitante fueron decididas antes de que se iniciara la vigilancia judicial, por lo que resulta necesario precisar que es contradictorio considerar que la operadora judicial está en mora de resolver, pues se trata de un hecho ya superado, razón por la cual, esta Corporación se aparta del argumento aducido por la recurrente.

3.2. Inconformidad con las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial

Frente a este argumento, tenemos que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, es velar para que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados en el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siendo deber de esta Corporación respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación constitucional establecida en el artículo 230 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996, en su artículo 5°.

Precisamente, en desarrollo de este precepto constitucional y normativo, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se reglamenta la Vigilancia Judicial Administrativa, en el artículo 14, señala de manera expresa lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los operadores judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los Jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En ese orden y no existiendo elementos nuevos en relación con los argumentos de disenso de la recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, debe reiterarse que la funcionaria vigilada atendió y resolvió las peticiones incoadas, sin que su trámite procesal se haya visto abocado por situaciones dilatorias imputables a la jueza.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-35 del 6 de febrero de 2020, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, en razón a la solicitud elevada por la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños, en su condición de solicitante. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.